

REGLAMENTO N. 33059-MEP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, la ley número 6437 del 15 de mayo de 1980 y los artículos 15, 24, 25, 26 y 103 de la ley N° 6756 del 30 de abril de 1982.

CONSIDERANDO

1. El Estado tiene la obligación de fomentar la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores, por imponérselo así el artículo 64 de la Constitución Política.
2. La Ley Fundamental de Educación, establece en su artículo 2, inciso d), como uno de los fines de la educación costarricense el estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humana.
3. En la Ley número 4179, en su artículo 2, se concibe a las cooperativas como asociaciones voluntarias de personas, y no de capitales, con miras a la satisfacción de una necesidad de interés común para todos sus miembros, como una forma de elevación del nivel social y económico y, de superación de su condición humana y formación individual de éstas.
4. La Ley N°6437, artículo 7, impone al Ministerio de Educación Pública la obligación de propiciar en aquellos centros educativos en que los educandos tengan interés, la

constitución de asociaciones de cooperativa escolar, cuyos asociados serán los mismos estudiantes, con una finalidad humana.

5. Los múltiples cambios producidos en la sociedad actual costarricense tiene como consecuencia la necesidad de establecer una nueva normativa que regule las cooperativas escolares.

Por tanto,

Decretan:

El siguiente:

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES Y JUVENILES

CAPITULO I.

Clasificación, objetivos y características.

Artículo 1.

Las cooperativas escolares y juveniles son asociaciones voluntarias organizadas democráticamente y conformadas en su mayoría por estudiantes de centros educativos públicos o privados en los que se imparten cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y/o la Educación Diversificada. Se fundamentan en los artículos 24 y 25 de la Ley de la República N°4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas y la Ley N° 6437 del 30 de abril de 1980.

Artículo 2.

Estas asociaciones cooperativas tendrán su domicilio legal en el centro educativo al que pertenezca la mayoría de sus personas asociadas al momento de su constitución.

Artículo 3.

Definición de Cooperativas Escolares.

La Cooperativa escolar es la asociación voluntaria de personas integrada mayoritariamente por estudiantes de centros educativos en los que se imparta cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y/o la Educación Diversificada, con una finalidad primordialmente educativa orientada para que éstos se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociales, a ser respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituya un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad.

También podrán ser asociados miembros los patronatos escolares, juntas de educación, padres de familia y docentes, en el caso de los dos primeros tendrán la condición de asociados por medio de sus representantes.

Artículo 4.

La cooperativa escolar está dirigida a la atención de las necesidades del plantel educativo y de los propios interesados.

Artículo 5.

La participación de egresados que hayan sido asociados de la cooperativa será definida y determinada vía estatuto.

Artículo 6.

Sobre las Cooperativas Juveniles.

La cooperativa juvenil es toda asociación voluntaria compuesta en su totalidad por estudiantes de los centros educativos en los cuales se imparta cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, con el propósito esencial de brindarles una formación cooperativista y a atender otras necesidades propias de su edad.

Artículo 7.

En las cooperativas escolares y juveniles, exclusivamente para las relaciones con terceros, la representación legal de la organización, recaerá en una persona física con plena capacidad legal. En todos los demás casos la representación de la cooperativa la asumirán los estudiantes afiliados a ella. Siendo que las condiciones y términos de la misma será determinada en cada estatuto social.

Artículo 8.

Cuando en un centro educativo exista el interés de conformar una cooperativa escolar o juvenil se deberán atender las siguientes condiciones:

- a) Contar con un número no menor de 20 estudiantes interesados en formar parte de la organización. Cuando en un centro educativo no se logre ese número mínimo podrá recurrirse a la incorporación de personas de otro centro educativo cercano.

b) Uno o más docentes, padres de familia o personal de la institución que estén dispuestos a facilitar y apoyar el proceso de constitución, promoción y organización de la cooperativa, así como asumir la representación legal.

Artículo 9.

Una vez constituida la cooperativa en el centro educativo en el que opera, a través del organismo pertinente o el designado para tales efectos por parte de la autoridad escolar competente, deberá proveerle a la asociación cooperativa todas las condiciones y facilidades necesarias para su correcta y oportuna operación.

CAPÍTULO II

De la constitución e inscripción de las Cooperativas escolares y juveniles

Artículo 10.

Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta. No podrán constituirse mientras no esté suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el veinticinco por ciento de importe total.

Artículo 11.

No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, y siendo mayor el número de éstos, el setenta y cinco por ciento del total debe estar compuesto por estudiantes.

Artículo 12.

Para efectuar el registro e inscripción de las cooperativas escolares y juveniles, deberá presentarse ante el Departamento de Cooperativas Escolares del Ministerio de Educación Pública, la siguiente documentación:

- a) El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.
- b) Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que hubieren designado, debidamente autenticada por un notario.
- c) Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva.
- d) Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán un certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.

Artículo 13.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública examinará los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad de las cooperativas y si éstos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales y objeciones que hacer al acta de constitución a los estatutos, deberá proceder dentro del plazo de un mes, siguientes a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo y sin que se hubiere pronunciado el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, sobre lo que indica el inciso d) del artículo 32 de la ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, se tendrá por aprobada la solicitud y de conformidad se procederá a su inscripción.

Durante el proceso de calificación previa de la documentación constitutiva de la asociación cooperativa, el Registro de Cooperativas del Departamento de Cooperativas Escolares del Ministerio de Educación pública, emitirá, en caso de ser necesario, una resolución debidamente fundamentada y con clara indicación de los defectos de fondo de que adolecieren los documentos de inscripción, la que será comunicada, a fin de que sean subsanados. Una vez corregidos por los interesados los defectos se procederá a su inscripción conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

Artículo 14.

Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

- a) En su designación, deberán figurar la palabra "cooperativa", el nombre y las iniciales "R.L.", y debe ser diferente a la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.

- b) Su domicilio social.
- c) El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.
- d) El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.
- e) Deberes y derechos de los asociados.
- f) Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.
- g) Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.
- h) La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.
- i) La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.
- j) La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.
- l) Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.
- m) Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.
- o) Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.
- q) Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan al presente reglamento y a la ley N° 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

Artículo 15.

El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública será el responsable de tramitar la obtención de la personería jurídica de la cooperativa escolar o juvenil.

CAPÍTULO III

De la administración y funcionamiento de las cooperativas

Escolares y juveniles

Artículo 16.

La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoria interna de las cooperativas estarán a cargo de:

- a) La asamblea general de asociados o de delegados.
- b) El consejo de administración.
- c) Al gerente, los subgerentes y los gerentes de división.
- d) El comité de educación y bienestar social.
- e) El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoria interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.
- f) Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en lo establecido en el estatuto social de la cooperativa designados por la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido

ordenamiento interno, en tanto no contravengan la ley de la materia, el presente reglamento ni los principios cooperativos.

Artículo 17.

También se conformará un Comité Asesor integrado de la siguiente manera:

- a) El Director o directora del centro educativo.
- b) Dos docentes de la institución designados por la Asamblea de la cooperativa.
- c) Dos padres de familia representantes de los organismos de apoyo del centro educativo nombrados por el organismo pertinente.

Artículo 18.

Serán funciones del Comité Asesor.

- a) Brindar apoyo y asesoría a los diferentes Comités de las cooperativas escolares y juveniles para la elaboración de sus planes, formulación de propuestas empresariales o emprendimientos cooperativos y métodos parlamentarios.
- b) Asistir cuando sea necesario a las sesiones de de los diferentes Comités, según lo establecido en el estatuto social.
- c) Orientar a los asociados para que aprendan a tomar actas de las respectivas sesiones de trabajo y de las asambleas.
- d) Servir como Guía al Consejo de administración para preparar una agenda de trabajo.
- e) Orientar a los asociados en como presentar una moción, como analizarla y como redactar los acuerdos.
- f) Colaborar en la revisión de los planes de trabajo de cada Comité, antes de que sean enviados al Departamento de Cooperativas Escolares del Ministerio de Educación Pública.

- g) Apoyar en la programación, convocatoria y desarrollo de las dos Asambleas Ordinarias, así como en las Asambleas extraordinarias que requiera celebrar la cooperativa.

Artículo 19.

El estatuto establecerá la realización de dos asambleas ordinarias anuales, celebrándose la primera de ellas durante la última semana del mes en el que se inicia el curso lectivo y la segunda a más tardar la última semana del curso lectivo correspondiente.

La primera asamblea ordinaria es para presentar los planes de trabajo, evaluar la gestión socioempresarial y elegir a los miembros de los cuerpos directivos faltantes. La segunda asamblea ordinaria es para presentar y revisar los informes financieros de la cooperativa entregados por el Gerente y resolver sobre los excedentes si los hubiere.

Artículo 20.

Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen se podrá vía estatuto, autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual se conformará en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, asegurándose que dicha elección sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados, efectuándose mediante asambleas de asociados por niveles o sesiones, Los directores del Consejo de Administración y de los demás Comités estatutariamente establecidos serán delegados exoficio.

Artículo 21.

El Departamento de Cooperativas Escolares del Ministerio de Educación Pública, previa comunicación al INFODCOOP, realizará la convocatoria de las asambleas cuando ocurran las situaciones:

- a) Cuando se encuentren vencidos los periodos de los miembros facultados para convocarlas.
- b) Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamento respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria, si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo.

Artículo 22.

El Consejo de Administración de las cooperativas escolares y juveniles, en su carácter de depositario de la autoridad y voluntad de la asamblea general, desempeñará entre otras las siguientes funciones:

- a) Nombrar al Gerente, quien deberá ser una persona con plena capacidad legal.
- b) Remover al Gerente o suspenderlo de su cargo cuando así lo amerite, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes.
- c) Proponer a la asamblea general las reformas al estatuto, cuando así lo consideren necesario.
- d) Acordar la aprobación de la apertura de la cuenta (s) bancaria (s).
- e) Aprobar el Plan Anual de Trabajo de la cooperativa que haya realizado en coordinación con el Gerente y los comités de apoyo.
- f) Presentar el Plan de Trabajo a la Asamblea General.
- g) Brindar informes de labores a la asamblea general.
- h) Velar por la ejecución de los acuerdos de la asamblea general.

- i) Analizar los informes de la Gerencia.
- j) Autorizar la solicitud de créditos y la adjudicación de bienes a terceros.
- k) Promover y coordinar actividades de intercambio con otros organismos cooperativos.
- l) Sesionar al menos dos veces al mes.
- m) Conocer los procedimientos y aprobar la admisión de nuevos asociados.
- n) Llevar al día su respectivo libro de actas.
- o) Y todas aquellas otras funciones que se deriven del presente Reglamento así como de la legislación en la material.

Artículo 23.

El Comité de Vigilancia de las cooperativas escolares y juveniles desempeñará las siguientes funciones:

- a) Elaborar su Plan de Trabajo.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración y velar por que todas sus actuaciones, de la Gerencia y demás Comités, así como la gestión general de la cooperativa, estén acordes con la ley 4179 y sus reformas, los estatutos y reglamentos de la cooperativa, y en aquellos casos que lo considere pertinente emitir las observaciones del caso.
- c) Revisar con regularidad los Libros de Actas y Contables, con el objetivo de comprobar su debido manejo y el cumplimiento de los diferentes acuerdos adoptados.
- d) Brindar un informe de labores a la asamblea general.
- e) Además de lo establecido en el artículo 49 de la Ley número 4179 y sus reformas.

Artículo 24.

El Comité de Educación y Bienestar Social de las cooperativas escolares y juveniles desempeñará entre otras las siguientes funciones

:

- a) Elaborar su Plan de Trabajo.
- b) Capacitar a los asociados dentro de los fundamentos doctrinarios y filosóficos de la cooperación.
- c) Organizar reuniones, conferencias y seminarios, con el objetivo de contribuir en la formación integral de los asociados.
- d) Llevar a cabo acciones concretas que tiendan a una efectiva proyección de la cooperativa en la comunidad en la cual se ubica cooperativa.
- e) Buscar el beneficio y bienestar de todos los asociados de la cooperativa y de la comunidad estudiantil en general.
- f) Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 4179 y sus reformas.

Artículo 25.

Las cooperativas escolares y juveniles deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar los libros de Asamblea, Consejo y Comités, registro de asociados, así como los libros contables (Diario, Mayor, Inventarios y Balances) en idioma español, dichos libros serán debidamente sellados y autorizados en el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública.
- b) Proporcionar al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, los datos y elementos que estimen pertinentes, de cara al seguimiento de los planes operativos de estas asociaciones cooperativas.

- c) Comunicar al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, dentro de los 15 días siguientes a la elección los cambios ocurridos en el Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social y Comité Asesor.
- d) Iniciar dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal y respectivo registro.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio social de las cooperativas

Escolares y juveniles

Artículo 26.

El patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles, será variable e ilimitado y se integrará:

- a) Con su capital social.
- b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c) Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la asamblea; y
- e) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban.

La asamblea general podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que los considere conveniente.

CAPÍTULO V

De los saldos y excedentes de las cooperativas

Escolares y juveniles

Artículo 27.

Para los efectos del manejo del patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles, se regirá por lo establecidos en el estatuto interno de cada una de ellas.

CAPÍTULO VI

De la disolución de las cooperativas escolares y juveniles.

Artículo 28.

Para los efectos de la disolución de las cooperativas escolares y juveniles, se atenderán en lo concordante las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII de la Ley número 4179 y sus reformas, tomando en cuenta las siguientes salvedades:

- a) El cierre definitivo de un centro educativo podrá ser causal de disolución de una cooperativa escolar o juvenil.
- b) Cuando el Departamento de cooperativas Escolares del Ministerio de Educación Pública verifique y determine que la cooperativa ha incurrido en causal de disolución remitirá el respectivo informe al INFOCCOP para efectos de información.

CAPÍTULO VII

De las federaciones

Artículo 29.

Las cooperativas escolares y juveniles podrán integrar federaciones las cuales se inscriben en el Registro Público de Asociaciones Cooperativas del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO VIII

De los recursos financieros

Artículo 30.

La ejecución del Programa de Cooperativas Escolares y Juveniles estará a cargo de:

- a) El Departamento de cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública.
- b) La entidad cooperativa de segundo grado integrada por cooperativas escolares y juveniles, así como cooperativas integradas por población joven mayoritariamente, independientemente del tipo de cooperativa.

De acuerdo con lo dispuesto por parte del transitorio IV de la Ley número 6894, del 22 de septiembre de 1983, el INFOCOOP destinará el veinticinco por ciento de los rendimientos generados por el fondo que por dicha ley se constituya de la siguiente manera: un cincuenta por ciento de dichos rendimiento para la ejecución de actividades del Plan Anual Operativo que elaborará el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública orientado a la constitución, capacitación, formación y fortalecimiento del programa de cooperativas escolares y

juveniles en centros de enseñanza de cualquier o todos los ciclos de la Educación General Básica y o la Educación Diversificada.

- El cincuenta por ciento restante de dichos rendimientos se destinarán para la ejecución de actividades del Plan Anual Operativo que elaborará la entidad cooperativa de integración de cooperativas escolares y juveniles así como cooperativas integradas por población joven mayoritariamente, independientemente del tipo de cooperativa, encargada de la ejecución del Programa de Cooperativas orientado a la atención de la población joven cooperativizada o que llegare a cooperativizarse y que se encuentra ubicada fuera del sistema educativo formal.

- Tanto el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, como la entidad de Integración de Cooperativas llamada a velar por la representación y defensa y promoción de los intereses de las cooperativas, Escolares y Juveniles, así como cooperativas integradas por población joven mayoritariamente, independientemente del tipo de cooperativa, y designada por el CONACCOOP deberán remitir al INFOCCOOP los planes y el correspondiente presupuesto para el uso de los recursos a que se refiere el párrafo anterior y deberán cumplir con lo dispuesto en los procedimientos y regulaciones emitidas por parte de la Junta Directiva del INFOCCOOP para el uso, liquidación y rendición de cuentas de los recursos utilizados en los respectivos programas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 31.

Los casos previstos en el presente reglamento y en los estatutos sociales de la cooperativa, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de las leyes número 4179, 6437 y 6556 o en su defecto, Código de Comercio y del Código Civil, que por su naturaleza o similitud puedan ser aplicables a estas asociaciones cooperativas, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativista.

Artículo 32.

Derogase el Reglamento de Cooperativas Escolares y Juveniles de Capacitación y Producción número: 18832-MEP del treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo 33. Reformas.

Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 21896-MEP y sus posteriores reformas para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 52.

El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública realizará las siguientes funciones:

- a) Preparar programas de estudio, instructivos, guías y otros instrumentos para la enseñanza de cooperativismo en las instituciones educativas.
- b) Promover actividades de capacitación en cooperativismo.

- c) Impulsar el desarrollo de cooperativas y apoyar los estudios de factibilidad que garanticen el éxito de la inversión.
- d) Evaluar los proyectos y actividades cooperativistas fomentadas por el Ministerio de Educación Pública.
- e) Velar porque los recursos destinados al Programa de Cooperativas Estudiantiles, ingresen oportunamente y se les dé el destino que legalmente les corresponde.
- f) Efectuar el registro, inscripción y autorización de la personería jurídica de las cooperativas escolares y juveniles.
- g) Cualquier otra función atinente.
- h) Corresponderá al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública emitir y recomendar la certificación de la existencia del veinticinco por ciento del capital social inicial suscrito por parte del lo asociados de la cooperativa.

Artículo 34.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil seis.

Publicada en la Gaceta N. 86 del 5 de mayo del 2006

MODIFICACION AL REGLAMENTO N° 33059

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 3) y 18 de la Constitución Política, el artículo 27, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 6437 del 15 de mayo de 1980 y los artículos 15, 24 y 25 de la Ley N° 6756 del 5 de mayo de 1982 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que los recursos financieros destinados a los programas de cooperativas escolares, estudiantiles y juveniles, que se establecen en el artículo 30 del Reglamento de Cooperativas Escolares y Juveniles, promulgado mediante Decreto N° 33059-MEP, del 18 de abril del 2006, vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 86 del día cinco de mayo del 2006 requieren una administración ágil, segura, con adecuados controles para garantizar la idoneidad de su utilización y el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley N° 6437 del 15 de mayo de 1980.

2º—Que en la redacción del artículo 30 del Decreto Ejecutivo supracitado, se incurrió en un error al citar la normativa que constituye la fuente efectiva de los recursos económicos que debe transferir el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para el financiamiento de las Cooperativas Escolares, Estudiantiles y Juveniles.

3º—Que es necesario integrar el artículo 7 del citado Reglamento a las disposiciones que sobre el particular dispone el artículo 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739.

4º—Que el Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa R. L. –CENECOOP R. L.– como Organismo Auxiliar Cooperativo, debidamente inscrito en el Registro Público de Cooperativas, bajo Resolución Nº C-0528 del 10 de enero de 1983, cuenta con la estructura administrativa y técnica competente para administrar y supervisar el uso de los recursos indicados en el Considerando Nº 1.

5º—Que la Federación Nacional de Cooperativas Escolares y Estudiantiles denominada FEDEJOVEN R. L., inscrita en el Registro Público de Cooperativas, según Resolución Nº C-1061 del 17 febrero de 1998, es la organización que ha venido ejecutando los recursos correspondientes a la Federación en forma eficiente según el marco legal vigente. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Reglamento de Cooperativas

Escolares, Estudiantiles y Juveniles

Artículo primero.—**Definiciones.** Para efecto del presente Decreto se debe de entender las siglas que nombran a las instituciones de la siguiente manera: MEP: Ministerio de Educación Pública, INFOCOOP: Instituto de Fomento Cooperativo, CENECOOP R. L.: Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa, FEDEJOVEN R. L.: Federación de Cooperativas Juveniles.

Artículo segundo.—Modifíquense los artículos 6 y 7, contenido en el capítulo I Clasificación, objetivos y características, del Reglamento de Cooperativas Escolares, Estudiantiles y Juveniles Decreto Ejecutivo Nº 33059, para que en lo conducente se lea de la siguiente forma:

“Artículo 6.—**De las Cooperativas Escolares, Estudiantiles y Juveniles.** Son las organizadas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes, con el propósito esencial de proporcionarles una formación cooperativista y atender otras necesidades propias de la edad.

Artículo 7.—En las cooperativas escolares, estudiantiles y juveniles y exclusivamente para las relaciones con terceros, la representación legal de la organización, recaerá en una persona física con plena capacidad legal. En todos los demás casos, incluyendo la participación en los organismos públicos y privados de representación del cooperativismo, la representación de la cooperativa la asumirán los estudiantes afiliados a ellas, siendo que las condiciones y términos de la misma será determinada en cada estatuto social, en estricto apego a lo que dispone el artículo 18 del Código de la Niñez y la Adolescencia”.

Artículo tercero.—Modifíquese el párrafo segundo del artículo 30, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 30.—La ejecución del Programa de Cooperativas Escolares y estudiantiles en el Ministerio de Educación y las Cooperativas Juveniles estará a cargo de:

- a) La Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras del Ministerio de Educación Pública, a la cual pertenece la Unidad Técnica de Cooperativas Escolares y Estudiantiles del Ministerio de Educación, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 6437.
- b) La entidad cooperativa de segundo grado integrada por Cooperativas escolares y juveniles, denominada Federación Nacional de Cooperativas Escolares y Estudiantiles, FEDEJOVEN R. L.

Conforme al inciso 5) del artículo 54 de la Ley 6955 y sus reformas “Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público” del 24 de febrero de 1984, el INFOCOOP destinará el veinticinco por ciento de los rendimientos generados por el fondo de la siguiente manera:

1. El INFOCOOP trasladará el cincuenta por ciento de los recursos correspondientes a la Unidad Técnica encargada de las cooperativas Escolares y Estudiantiles al Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa R. L. -CENECOOP R. L.-, que actuará como unidad

administradora de los mismos, y los manejará en cuentas corrientes y contables separadas de las de su operación propia.

La Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras, deberá presentar con la debida antelación al INFOCOOP por medio del CENECOOP R. L., el plan de trabajo, presupuesto e inversiones en que se utilizarán esos recursos, todo de acuerdo con los lineamientos y directrices que emita el Ministerio de Educación Pública por medio de la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras. El CENECOOP R. L., deberá presentar los informes financieros, presupuestos y contables, sobre la administración de estos recursos, a la Contraloría General de la República y al INFOCOOP”.

2. El cincuenta por ciento de dichos rendimientos destinados a FEDEJOVEN R. L. serán ejecutados por la Federación cumpliendo con el Plan Anual Operativo que elaborará la misma cumpliendo los lineamientos establecidos por el INFOCOOP.

La Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras, por medio de CENECOOP R. L. y FEDEJOVEN R. L. deberán remitir al INFOCOOP los planes y el correspondiente presupuesto para el uso de los recursos a que se refiere el párrafo anterior y deberán cumplir con lo dispuesto en los procedimientos y regulaciones emitidas por parte de la Junta Directiva del INFOCOOP para el uso, liquidación y rendición de cuentas de los recursos utilizados en los respectivos programas.

Transitorio único.—EL INFOCOOP informará, en los treinta días naturales siguientes al de la publicación de este Decreto, al Despacho del Ministerio de Educación Pública, el monto acumulado, a la fecha, de los recursos que se le ingresaron conforme con el Artículo 54 de la Ley 6955 indicada en el artículo 30 de este Reglamento y el cálculo correspondiente al veinticinco por ciento de los rendimientos acumulados de los mismos. Lo anterior con el propósito de que la Unidad Administrativa de los mismos, y las entidades beneficiarias, preparen

el correspondiente presupuesto y los planes de trabajo e inversión respectivos. El informe indicado deberá ser certificado por el Auditor Interno del INFOCOOP.”

Artículo cuarto.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.—1 vez.—
(Solicitud N° 44385).—C-54470.—(D34207-28).